

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el magistrado Miguel Carrasco Hernández, titular de la primera ponencia, adscrito a esta Sala a partir del 12 de febrero de 2024, conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/7/2024, de la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal; la magistrada Martha Fabiola King Tamayo, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, y la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia; ante la presencia del secretario de acuerdos, Víctor Hugo Velázquez Durán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 22 de febrero de 2024, *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente:

La resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones 2 de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le informó que se actualiza la información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme

a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite en la vía ordinaria por acuerdo dictado el 23 de febrero de 2024. Asimismo, se instruyó emplazar a la enjuiciada para que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. La autoridad contestó la demanda por oficio presentado el 23 de abril de 2024, mismo que se admitió mediante proveído dictado el 2 de mayo siguiente; asimismo, se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos.

CUARTO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, en la parte relativa a esta Sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo **la actora**, en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad en su contestación.

TERCERA. Procedencia del juicio. Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, esta juzgadora procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad enjuiciada en la contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

La autoridad sostuvo que debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 8, fracciones II y XVII, en relación con el diverso 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que el oficio impugnado no tiene el carácter de definitivo, sino que se trata de un acto intraprocedimental, por lo que, previo a acudir al juicio de nulidad, se tuvo que sustanciar y resolver el procedimiento previsto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La causal a trato es **infundada**.

En principio, conviene tener en cuenta lo que establece la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; la cual a la letra dice lo siguiente:

“Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15.”

De lo antes transcrito, se advierte que, cuando los sistemas que administran los movimientos en el registro federal de contribuyentes asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes, deberán ingresar un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria; lo que aplicará también respecto de los supuestos de actualización que de dichas obligaciones realice la autoridad.

Ahora bien, del oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, que constituye el acto impugnado en el presente juicio; se observa que la autoridad, en las partes que interesan, señaló lo siguiente:

RESUELVE

[...]

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por la autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta **RSC_PF_DECL_ING** a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1 de Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

[...]

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [...]

Como puede observarse, la resolución miscelánea transcrita no prevé como obligación para los contribuyentes el que deban promover aclaración cuando la autoridad hacendaria realice la actualización de sus obligaciones fiscales; lo que incluso puede corroborarse de la propia resolución combatida.

Lo anterior, pues al señalarse en el oficio controvertido que, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el registro federal de contribuyentes, el actor podía ingresarla con

la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del portal del Servicio de Administración Tributaria; ello se interpreta en el sentido que la referida instancia es opcional y no obligatoria como lo pretende hacer creer la demandada, por lo que, el promoverla no constituía un deber expícito ni mucho menos implícito para el contribuyente, hoy actor, sino que, a su consideración podía o no hacerlo con el fin de dilucidar los motivos que originaron la actualización respectiva.

Aunado a que, en el tercer punto resolutivo, la autoridad señaló expresamente que el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, era susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con lo cual reconoció que dicho acto gozaba del requisito de definitividad para ser controvertido a través de los citados medios de defensa.

En esas condiciones, se concluye que el accionante no estaba constreñido a agotar la instancia de aclaración, previo a promover recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, pues de lo indicado en el propio oficio combatido, se entiende que contaba con la opción de elegir el medio que a su consideración era el idóneo para desvirtuar la determinación a la que arribó la autoridad hacendaria, no siendo exclusivo para tal efecto, la aclaración que prevé la regla miscelánea a la que se hizo alusión, pues de ser así, ningún sentido tenía que la enjuiciada señalara los plazos con que contaba el demandante para controvertir la referida resolución.

De ahí que, tampoco pueda considerarse que la referida resolución se trata de un acto intraprocedimental, ya que no era indispensable acudir previamente a la aclaración, para que el

actor pudiera controvertirla a través del juicio contencioso administrativo, en tanto que no existe precepto legal que así lo disponga expresamente; por lo que, lo establecido en la regla miscelánea en comento, es insuficiente para acreditar lo aseverado por la demandada, más aún, cuando fue esta quien señaló explícitamente que el oficio materia del presente asunto, era susceptible de impugnarse vía juicio de nulidad.

Bajo este contexto, no procede **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en tanto que el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, tiene el carácter de definitivo, por lo que es susceptible de impugnarse ante este tribunal.

De ahí, que resulte procedente analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

TERCERA. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, como lo solicita la actora expresamente en la demanda, esta juzgadora tomará en consideración la posibilidad de ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que se advierta la contravención a los derechos humanos en alguno de los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Asimismo, las normas de derechos humanos serán interpretadas conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1,

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio conjunto de los argumentos expuestos por la accionante en la demanda, donde sustancialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal porque:

- Se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Sostiene que, la resolución se encuentra fundamentada en una norma que impone una sanción excesiva y gravosa, consistente en el cambio a un régimen fiscal cuya tasa impositiva es desproporcionalmente superior a la que le era aplicada.
- Manifiesta que la actuación de la autoridad es contraria a derecho, en tanto los efectos de la resolución son retroactivos y le causan un menoscabo, lo cual la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que se fija una carga excesiva.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez del acto impugnado, en tanto la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

A criterio de esta Sala, los argumentos de la parte actora son **fundados**.

Bajo el orden de ideas expuesto, es necesario indicar que en el caso concreto se controvierte la nulidad de la contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones 2 de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le informó que se actualiza la información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar

tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así también, es importante destacar las consideraciones adoptadas por la autoridad demandada en la resolución combatida, las cuales, en la parte que interesan, son las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos de lo señalado en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del transitorio Segundo de la citada resolución...

(...)

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones “2”:

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113- E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

(...)

Como se observa de lo anterior, la autoridad demandada advirtió que la parte actora incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Expuesto lo anterior, se estima necesario transcribir lo que al respecto establecen los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 113-E. ... Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente. ...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones. Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”.

“Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual 3.13.34.

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113- F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.”.

En el numeral 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcrito, en el parte que interesa, se precisa que los contribuyentes que hayan omitido tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o en su caso, no hubiesen presentado su declaración anual, dejarán de tributar acorde a la sección IV, esto es, la relativa al Régimen Simplificado de Confianza, por lo que tendrán que cumplir con sus obligaciones fiscales de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta según sea el caso.

Esto es, los relativos a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En adición a lo anterior, la regla 3.13.34., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones para la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, correspondiente al Diario Oficial de la Federación del trece de julio de dos mil veintitrés², establece que cuando los

² **QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23**

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

(...)

Transitorios

contribuyentes hayan incumplido con la presentación de la declaración anual a que se hizo referencia líneas arriba, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, acorde con lo previsto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que el Régimen Simplificado de Confianza se contempla en artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone lo siguiente:

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I.

Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II.

Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III.

Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV.

Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

De la lectura del precepto en cita, se obtiene que podrán tributar dentro del **Régimen Simplificado de Confianza**, las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.

Asimismo, se precisa que los aludidos contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme al citado régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido, es decir, de los tres millones quinientos mil pesos.

Además, prevé que los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que reciban por las actividades mencionadas y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme la tabla mensual ahí indicada.

Asimismo, indica que los contribuyentes a que se refiere dicha sección también podrán aplicar lo dispuesto a dicho régimen cuando además obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se ha hecho referencia.

También se observa que las personas físicas aludidas no podrán aplicar lo dispuesto en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la misma ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la ley en comento.

Régimen que se creó con la finalidad de otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Así, se estima que no asiste razón a la parte actora al prever que se está ante presencia de una carga fiscal excesiva.

Lo anterior es así, pues, el Régimen Simplificado de Confianza se dirige a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes y que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$3,500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/00) o para aquellos que inicien las actividades referidas que estimen que sus ingresos no excederán de dicho umbral.

Por su parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos 113-E y 113-F, establece la forma en que los contribuyentes que opten por tributar en este esquema tributario deberán pagar el impuesto de forma provisional o anual, respectivamente.

En efecto, el ordenamiento legal, cuestionado, establece que los contribuyentes que opten por este régimen de beneficios, deberán calcular y pagar el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, mismo que se determinara considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades que realizan y estén amparadas por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, pero considerando las tasas efectivas que oscilan según el ingreso de 1.00% al 2.50%.

Por otra parte, los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas, están obligados a presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando la totalidad de los ingresos que perciban por las actividades que realizan, y que estén amparados por el comprobante fiscal digital por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, pero considerando las tasas efectivas que al igual que el pago provisional, oscila del 1 % al 2.5%.

La Ley dispone que los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte el Impuesto sobre la Renta pagado en las declaraciones mensuales, y en su caso que les retuvieron las personas morales por la prestación de las actividades que realizan, debiendo presentar el comprobante fiscal digital por

internet efectivamente cobrados, el que conste el monto efectivamente retenido.

Atento a las disposiciones que regulan el Régimen Simplificado de Confianza, es posible advertir que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula los elementos esenciales del impuesto, cuando en contribuyente tribute en sus términos; además, las obligaciones fiscales para este tipo de contribuyentes, mismas que se encuentran reguladas por los artículos 113-G, fracción VII³ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que contempla la presentación de la declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Del precepto legal en debate, prevé que, cuando los contribuyentes personas físicas que tengan como opción tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, no cumplan con sus obligaciones fiscales, como lo es la presentación de la declaración anual, deberán pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, según corresponda. Ello, tal y como se establece en el artículo 113-E, tercer párrafo y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se encuentra contemplada la situación de hecho que se impugna, esto es, el contribuyente omite presentar su declaración anual, su consecuente es que deja de tributar en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, para pagar el

³ **Artículo 113-G.** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

VII Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.

impuesto conforme a lo dispuesto en el régimen fiscal que le corresponda, en este caso de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Bajo ese contexto, y en correspondencia con lo anterior, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, refiere que, si el contribuyente omitió presentar la declaración anual del ejercicio, lo debe hacer en los términos de las disposiciones que regulan el régimen fiscal que le corresponda, en el presente caso, de los ingresos por actividad empresarial y profesional, esto es, en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De allí que, las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no cumplir con uno de los requisitos para tributar en el esquema de beneficios regulado por los artículos 113-E al 113-J del multicitado ordenamiento, debe aplicar las disposiciones del régimen fiscal que le corresponde, en este caso, el relativo a los ingresos por actividades empresariales y profesionales, desde el inicio del ejercicio.

Lo anterior significa que, si no se cumple con los requisitos señalados, quedas automáticamente fuera del Régimen Simplificado de Confianza, como consecuencia del propio actuar del contribuyente, y pasas al régimen general como si no estuviera en aludido régimen.

Por tanto, una vez que el contribuyente queda fuera del Régimen Simplificado de Confianza, debe acudir al régimen general que le corresponde, los cuales se encuentran dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde se contempla todos y cada uno de los elementos esenciales del impuesto.

Con lo anterior, se concluye que si se puede conocer a partir de qué momento en que se deben considerar los ingresos para determinar la base gravable del impuesto, en el supuesto de que, por no presentar declaración anual, deba pagar el impuesto relativo, conforme al régimen fiscal que les corresponda, particularmente cuando se trate de aquellos contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Por lo anterior, se considera que, si los contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Confianza, son omisos en presentar su declaración anual es evidente que, al realizar la actualización de sus obligaciones fiscales deberán hacerlo desde el ejercicio en el que incumplieron con dicha obligación.

Por tanto, es infundado que los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan los principios de seguridad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, sí se precisa el momento a partir del cual se aplicará la consecuencia correspondiente a la omisión de la declaración anual.

Así también, en el caso, no se aprecia que la Regla de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, sobrepase los extremos previstos en el artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que es taxativo al señalar que los contribuyentes que, como en el caso de la actora, omitan presentar su declaración anual,

necesariamente dejarán de tributar conforme a la sección relativa al Régimen Simplificado de Confianza, debiendo realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

Siendo que la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 reclamada, complementa dicho precepto legal mencionado previamente, al señalar que para los efectos del consabido artículo 113-I, primer párrafo, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad hacendaria actualizará sus obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, según sea el caso.

Cuestión que guarda lógica, tomando como ejemplo el caso del propio promovente, que omitió presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, lo cual debió haber realizado durante el mes de abril de dos mil veintitrés; no obstante, al no haberlo hecho se le dio de baja del Régimen Simplificado de Confianza, precisándosele que a partir del uno de enero de dos mil veintidós, debería cumplir con el Régimen Simplificado de Confianza.

Situación que no constituye una aplicación retroactiva de la norma, ya que la actora no presentó ninguna declaración, esto es, omitió por completo el mandar su declaración anual del ejercicio de dos mil veintidós, no estando facultada la autoridad hacendaria de eximir a la quejosa de cumplir con sus obligaciones legales, ya que al no presentar dicha declaración se incurre en una falta a las disposiciones fiscales aplicables.

Por consiguiente, el que se solicite a la actora que cumpla con su obligación fiscal relativa a la presentación de la declaración anual a partir del ejercicio omitido no se traduce en una aplicación retroactiva de la Resolución controvertida, dado que no se le está obligando a la promovente a llevar a cabo algo que ya había hecho, sino que se le está exigiendo el cumplir con algo que pasó por alto realizar.

Sin que tal cuestión se contraria al principio “pro persona”, pues como lo dispuso la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho canon interpretativo no puede conllevar que necesariamente las cuestiones propuestas por los gobernados se resuelvan favorablemente a sus pretensiones y/o intereses, so pretexto de la interpretación más favorable a éstos, toda vez que el consabido principio no se puede erigir como una patente de corso constitutiva de derechos, cuando tales proposiciones interpretativas no encuentren asidero legal, ni se derive derecho alguno de las disposiciones existentes, mucho menos al grado de dispensar a los contribuyentes de presentar sus declaraciones de impuestos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de

⁴ Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906,

Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En virtud de todo lo expuesto, dado que la accionante no logró desvirtuar la presunción de validez que reviste a la resolución impugnada, lo procedente es reconocerle tal calidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, es importante hacer constar que esta juzgadora no consideró necesario ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo explicado no se advirtió la contravención a los derechos fundamentales en alguno de los preceptos legales aplicables al caso.

Es ilustrativa la tesis I.4o.A.30 K (10a.)⁵, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo 3, p. 1753

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconvenientes, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

De igual manera, en la medida que no hubieren resultado claras, las normas de derechos fundamentales aplicadas al caso se interpretaron conforme a los principios constitucionales y de la manera más favorable a la persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es útil el contenido de la diversa tesis 2o.1 CS (10a.)⁶, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 17, abril de 2015, p. 1788.

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez del acto en esta vía controvertido, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existente desde su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, en sentido contrario, 49, 50, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad enjuiciada; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en la TERCERA consideración.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó su pretensión. Por consiguiente,

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia del secretario de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Miguel Carrasco Hernández Titular de la primera ponencia	Martha Fabiola King Tamayo Titular de la segunda ponencia e instructora en autos	Mónica Karime Bujaidar Paredes Titular de la tercera ponencia
--	--	---

Víctor Hugo Velázquez Durán
Secretario de acuerdos

El **31 de mayo de 2024**, el licenciado **Víctor Hugo Velázquez Durán**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, segunda ponencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **el nombre de la parte demandante**. Conste.